

**NOTA A DESPACHO.** Popayán, 1º de junio de 2021. En la fecha informo a la señora Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS  
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**

[J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Popayán, Cauca, seis (6) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 659.

Ref. Proc. Divorcio de matrimonio Civil  
Rad. 19001-31-10-001-2022-00172-00

Por reparto ha correspondido a este Despacho la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL impetrada por el señor JHON EDINSON NOSCUE YULE a través de apoderada judicial, en contra de la señora MARIA LUCIA RAMIREZ PLAZAS.

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la demanda que nos ocupa, advierte el despacho que se radica la competencia para conocer del presente proceso en este Juzgado, por la naturaleza del presente asunto y su competencia territorial, como bien lo establecen los artículos 22 numerales 1 y 3 del código general del proceso y, el artículo 28 numeral 2do. de la misma normatividad.

Sea lo primero advertir que las reglas que definen la competencia territorial están definidas en el artículo 28 del Código General del Proceso, norma que en el numeral 1, preceptúa que: *“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*

Por su parte, el núm. 2º del artículo 28 antes citado nos indica: *“En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.*

.”

En virtud de lo anterior, encontrándose este asunto dentro de los procesos a los que se hace alusión en el citado artículo, no cabe más que afirmar, sin vacilación alguna, que el mismo no es competencia de este despacho, sino DEL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE GARZON HUILA ( O de R), por cuanto se afirma en el hecho cuarto que el demandante y la señora MARIA LUCIA RAMIREZ PLAZAS fijaron su domicilio conyugal en Guadalupe- Huila, Domicilio residencial que ya no conservan las partes.

Así mismo en el hecho SEXTO se manifiesta: A la fecha la parte demandada reside en el municipio de Guadalupe, Huila, pero no conserva el domicilio habitual anterior en el que la pareja residía. Y, mi poderdante trasladó su residencia y domicilio a la ciudad de Popayán”.

Coligiendo el despacho que confunde la parte demandante, el concepto residencia con el de domicilio y si bien anota que las partes no conservan su residencia habitual en la que al parecer se dio la convivencia, la parte demandada aún se encuentra domiciliada en el Municipio de Guadalupe, Huila, a diferencia de la parte actora que traslado su domicilio a la ciudad de Popayán.

Lo que igualmente se confirma con los datos que se suministran donde los sujetos procesales han de recibir notificaciones, en la que en ninguno de sus apartes concreta que la señora MARIA LUCIA RAMIREZ PLAZAS tenga su domicilio y residencia en esta ciudad.

De esta manera, según las reglas de competencia territorial referidas; este Juzgado carece de competencia para conocer este proceso, misma que recae en el Juzgado Promiscuo de Familia del circuito de Garzón- Huila ( O de R), en razón al domicilio del sujeto pasivo de esta acción, que corresponde al Municipio de Guadalupe - Huila.

Así las cosas y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda por falta de competencia y se remitirá al Juzgado que lo es, a través de la Secretaria del Despacho.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Rechazar por falta de competencia la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL impetrada por el señor JHON EDINSON NOSCUE YULE a través de apoderado judicial, en contra de la señora MARIA LUCIA RAMIREZ PLAZAS.

**SEGUNDO.-** Remitir por competencia a través de la Secretaria de Este Despacho al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GARZON – HUILA, (Oficina de Reparto).

**TERCERO.-** Cancélese su radicación en este despacho, efectuando las anotaciones respectivas tanto en los libros como en el sistema Siglo XXI, y expediente digital.

**CUARTO.-** Notifíquese este pronunciamiento según lo establecido en el Decreto legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO.**  
P/LSCP.

**Firmado Por:**

**Graciela Edilma Vasquez Sarmiento**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**18ce6ebf4b04d4afee113ebe206385f11b3df4b6da5ed6897c39bbf2fa7acaaf**

Documento generado en 06/06/2022 12:31:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**